

de Primera Instancia número uno, ambos de Salamanca); que, a mayor abundamiento, los apremios administrativos de origen tributario deben quedar excluidos de la suspensión automática prevista en el artículo nueve, párrafo quinto de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, no sólo por la literalidad del precepto que alude únicamente a los «juicios», sino porque, de otra manera, se conculcaría el principio básico expresado en el artículo décimo, párrafo tercero de la Ley de Administración y Contabilidad, según el cual «en ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe», precepto éste que recoge y precisa el artículo ciento treinta y seis de la Ley General Tributaria insistiendo en que el apremio no se suspenderá «cualesquiera que sea la impugnación formulada», salvo pago, aval bancario, consignación de la deuda, cuando se reclamen bienes embargados por tercería de dominio u otra acción de carácter civil, a la que no se puede asimilar un expediente de suspensión de pagos instado por el propio deudor.

Considerando que el «aplazamiento» admitido como motivo de oposición frente a la vía de apremio por el apartado p) del artículo ciento treinta y siete de la Ley General Tributaria ha de ser acordado por la propia Administración financiera como única competente en la materia y es por completo ajeno a la suspensión prevista en el artículo noveno, párrafo quinto, de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, que deriva de una resolución de la jurisdicción ordinaria en la que se tiene por solicitada la suspensión de pagos;

Considerando que fijada, como antecede, la competencia de la Administración tributaria para el cobro, por la vía de apremio, de las deudas impositivas de «Talleres Jorda, Sociedad Anónima», y determinados los efectos que sobre esta competencia puede tener la solicitud de declaración judicial del estado de suspensión de pagos por parte del deudor, ello no supone una negación de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria ni de la laboral para seguir o suspender la vía de apremio por débitos de naturaleza civil o social respectivamente, ya que en este caso no se plantea en puridad una cuestión de competencia sino, como tantas veces tiene declarado esta jurisdicción, un conflicto derivado de que dentro de sus respectivas atribuciones dos autoridades o más—unas judiciales y otras administrativas—hayan embargado cada una de ellas unos mismos bienes. Este conflicto se resuelve dando preferencia para seguir la ejecución a la autoridad que con prioridad temporal trabó dichos bienes; pero sin que esta preferencia para proceder a la ejecución pueda prejuzgar, por otro lado, la cuestión sustantiva de la prelación de los créditos, ya que las normas prelativas han de ser respetadas y aplicadas tanto por la autoridad judicial como por la administrativa, cada una dentro de su esfera;

Considerando que para poder prosperar, desde esta perspectiva, el requerimiento de inhibición de la Audiencia Territorial de Zaragoza se debería desprender de las actuaciones remitidas, en forma inequívoca: a) que unos mismos bienes del deudor habían sido trabados de embargo por el Juzgado de Primera Instancia número cinco y por la Delegación de Hacienda, ambos de Zaragoza; y b) que el embargo judicial es anterior al administrativo; ahora bien, la identidad de los bienes embargados no puede deducirse de las actuaciones remitidas, como tampoco la prioridad temporal, ya que ni constan los originales de las trabas de embargo efectuadas ni éstas se realizaron, al parecer, por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza, a cuya solicitud formuló la Audiencia Territorial el requerimiento de inhibición, sino por otros Juzgados y Magistraturas. En consecuencia el requerimiento formulado por la Audiencia sosteniendo la competencia del Juzgado de Primera Instancia número cinco para conocer del apremio administrativo no puede prosperar tampoco por este motivo, sin que ello prejuzgue, como se ha dicho, la posible prioridad para seguir el apremio sobre bienes concretos del deudor de otros Juzgados o Magistraturas respecto de los cuales no puede entenderse hasta el momento formada cuestión de competencia alguna;

Considerando, finalmente, que las alegaciones de la representación de la entidad deudora sobre los perjuicios económicos, no ya privados sino de orden nacional, y sobre las repercusiones laborales que, a su juicio, se derivarían de la subasta de los bienes embargados por la Administración no afectan ni pueden afectar a una cuestión de orden público, como es la distribución de competencias entre los órganos del Estado pues tales perjuicios y repercusiones, caso de ser ciertos y probados, habrán de ser tenidos en cuenta, según su prudente arbitrio, por la autoridad que se declara competente fuese la judicial o la administrativa;

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Zaragoza,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de noviembre de 1969 por la que se dispone la aprobación del prototipo de contador eléctrico denominada «Landis & Gyr», tipo «MG 17 hd.», trifásico a cuatro hilos, doble tarifa, para 63,5/110 V en 5 A y 50 Hz.

Ilmos. Sres. Vista la petición interesada por «Landis & Gyr Española, S. A.», domiciliada en Sevilla, calle del Estornino, número 3, en solicitud de aprobación del prototipo de contador eléctrico denominado «Landis & Gyr», tipo «MG 17 hd.», trifásico a cuatro hilos doble tarifa, para 63,5/110 V en 5 A y 50 Hz, fabricado en sus talleres

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto de 12 de marzo de 1954 y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto

1.º Autorizar en favor de «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima» de Sevilla, el prototipo de contador eléctrico denominado «Landis & Gyr», tipo «MG 17 hd.», trifásico a cuatro hilos, doble tarifa para 63,5/110 V en 5 A y 50 Hz, cuyo precio máximo de venta será de dos mil trescientas treinta y cuatro pesetas (2.334).

2.º La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto)

3.º Los contadores correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora en la que consten:

a) El nombre de la casa constructora y designación del sistema y tipo del contador.

b) Número de orden de fabricación del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) Clase de corriente para la que debe ser empleado el contador, condiciones de la instalación, características normales de la corriente para la que se ha de utilizar, número de revoluciones por minuto que corresponden a un kilovatio hora.

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publica la aprobación del prototipo.

4.º La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1969

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Energía y Combustibles.

RESOLUCION de la Escuela Nacional de Administración Pública por la que se hace público el fallo del concurso de investigación del Instituto de Desarrollo Económico convocado el 13 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

La Dirección de la Escuela Nacional de Administración Pública, de acuerdo con la cláusula quinta de la Resolución de 13 de octubre de 1969, modificada por la de 13 de noviembre del mismo año, ha resuelto aprobar y hacer públicas las propuestas de los Tribunales convocados para juzgar el concurso para la realización de dos proyectos de investigación del Instituto de Desarrollo Económico de dicha Escuela:

Proyecto a) Comercialización de productos hortofrutícolas, localización y concentración de la oferta.

«Se selecciona el proyecto presentado conjuntamente por don Francisco Gómez Irureta, don José Luis de Miguel Arenal y don Enrique Mingués López. El Tribunal acuerda que una vez realizado el proyecto se le remita al objeto de informar al Instituto de Desarrollo Económico acerca de la calidad técnica del mismo.» Madrid, 28 de noviembre de 1969, Javier Irastorza Revuelta, Agustín Cotruello Sendagorta, José García de Andoain, Arturo Camilleri Lapierre y José Luis García López.

Proyecto b) El Seguro y el Crédito a la Exportación en los países de Europa Occidental.

«Se seleccionan conjuntamente los proyectos presentados por don José Elías Gallegos Romero y don Francisco Javier García Ruiz, don Rafael Giménez de Parga y don Rafael Martínez Cortiña. El Tribunal considera que la igualdad de méritos parciales de los firmantes de los proyectos y la similitud a identidad